



CUT: 205019-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0930-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 14 de noviembre de 2025

VISTO:

La Notificación N°0020-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CH que inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de INKABOR S.A.C., con RUC. N° con dirección domiciliaria en Av. Italia – Parque Industrial Rio Seco Arequipa; signado con CUT N° 205019-2024.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BC7D236C

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente

De las acciones preliminares

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 240.1 del artículo 240° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades que realizan actividad de fiscalización tienen la facultad de "Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".

Que, al respecto, el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Órgano Instructor
La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:
(...) b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad. (...)"

Que, mediante documento de la referencia y verificación técnica de campo de fecha 28.11.2024 se evidenció que su representada viene usando el agua de la laguna de Salinas para uso industrial, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con el apoyo de una bomba y tuberías de 6" la cual es utilizada para trasladar el agua de una poza a otra, con la finalidad de extraer una mejor selección del mineral (con el secado de la poza y acelerar el proceso natural de evaporación de agua, entre otros) ubicado en el punto P3, en el lecho de la laguna de Salinas, sector Salinas Huito del distrito San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa, según se detalla en la Cuadro N° 01. Todo lo cual se desarrolla en detalle en el Informe Técnico N° 0020-2025-ANA-AAA.COALA.CH/JCCM que se adjunta a la presente.

PUNTOS	DATUM WGS 84 ZONA 19 S	DESCRIPCION
P1	269012 E; 8190268 N	Construcción de carreteras en lecho de la laguna de Salinas; la vía principal de 600 m lineales aproximadamente, 5 m de ancho y 25 cm de altura y la otra vía de 300 m aproximadamente de 5 m de ancho y 20 cm de altura; ambas carreteras construidas son con base de arcilla, arena y en la parte superior con material de reemplazo (roca de diferente tamaño las cuales provienen de una cantera externa y proporciona este material la comunidad) (Anexo N° 02, 03, 04, 05, 06 y 07).
P3	268981 E; 8190540 N	Se observa una bomba de agua con tuberías de 6" instalada, la cual es utilizada para trasladar el agua de una poza a otra, ubicado en lecho de la laguna de Salinas (Anexo N° 08, 09 y 10).

Bienes de dominio público hidráulico

Que, según el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N.° 29338, constituyen bienes de dominio público hidráulico:



- El agua, que incluye ríos, el agua acumulada de forma natural o artificial, la que se encuentra en ensenadas y esteros, y la de humedales y manglares (según el artículo 5°).
- Los bienes naturales asociados a esta, como los cauces, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo playas, barriales, restingas y bajiales en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección y las fajas marginales (según el artículo 6°).

Que, por lo tanto, cualquier intervención de particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua.

Que, asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 001-2010-AG, reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados a esta son bienes de dominio público hidráulico. En este sentido, no pueden ser transferidos bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

Que, para el presente caso, la empresa INKABOR S.A.C. no cuenta con la autorización para la construcción de obras. Además, los bienes de dominio público hidráulico son inalienables e imprescriptibles, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que, por lo descrito anteriormente la laguna de Salinas es una fuente natural de agua y un bien natural asociado a ella. La empresa INKABOR S.A.C. construyó obras sobre el lecho de la laguna, el cual también es un bien natural asociado al agua y de dominio público hidráulico.

Que, según el GEO ANP, visor de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP (<https://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/>), esta laguna forma parte del sitio RAMSAR denominado "Bofedales y laguna de Salinas". Este es un humedal de importancia internacional que abarca la totalidad de la laguna y los bofedales adyacentes que la alimentan, y está ubicado dentro de los límites de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca. Dicho sitio es uno de los 13 sitios RAMSAR (o Humedales de importancia internacional) con los que cuenta el Perú

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 0020-2025-ANA-AAA.CO-ALA-CH, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Chili inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de INKABOR S.A.C.

Que, los hechos descritos en los párrafos anteriores se encuentran tipificados como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, respectivamente. Literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua Literal b) Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras transitorias, en las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados, tipificados en el artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al haberse verificado con fecha 24 de abril de 2024, lo expuesto en el párrafo precedente. **El acto declarativo de inicio de PAS ha sido notificado el 14 de abril del 2025.**

Del ejercicio del derecho de defensa

Que, mediante documento presentado por INKABOR S.A.C. realizó los descargos correspondientes a la Notificación N° 0020- 2025-ANA-AAA.CO-ALA.CH con carta s/n de fecha 23.04.2025, del cual se desprende lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BC7D236C

III. SOBRE LA PRIMERA SUPUESTA INFRACCIÓN: USAR LAS AGUAS SIN EL CORRESPONDIENTE DERECHO DE USO DE AGUA O AUTORIZACIÓN DE LA ANA (...)

La empresa en su descargo señala:

Que, es preciso señalar que un salar no puede ser considerado, desde un enfoque técnico ni legal, como un cuerpo de agua aprovechable. Los salares, como el de Salinas, corresponden a sistemas geológicos cerrados (cuencas endorreicas) en los que no existen flujos hídricos continuos ni permanentes, ni cuerpos de agua con características que permitan su uso productivo, agrícola, doméstico o industrial. Por el contrario, estas formaciones presentan una alta salinidad, extrema aridez y una dinámica de evaporación intensa, condiciones que impiden la disponibilidad o accesibilidad del recurso hídrico en términos reales y útiles. En este contexto, la presencia de humedad o acumulaciones superficiales esporádicas en ciertas épocas del año no transforma al salar en un cuerpo de agua, ni configura un recurso hídrico susceptible de aprovechamiento conforme al marco normativo del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Lo que podría visualizarse en ciertas temporadas como “agua” es, en realidad, una película efímera producto de precipitaciones estacionales, sin caudal, continuidad ni volumen que permita su uso racional o técnico, y cuya existencia está sujeta a la evaporación casi inmediata. Así pues, nuestras operaciones se desarrollan sin generar intervención sobre cuerpos de agua superficial ni alterar o desviar flujo hídrico alguno, en el área de influencia del proyecto. En ese sentido, aun en el supuesto de la existencia de un cuerpo de agua temporal, como podría ser el caso de una acumulación hídrica superficial propia del comportamiento estacional de los salares, nuestras actividades no interactúan con dicho entorno ni comprometen su dinámica natural. (...)

RPTA:

Que, según el artículo 44 de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, para utilizar el agua, salvo para uso primario, se requiere un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua. En este caso, la empresa INKABOR S.A.C. está usando el agua de la laguna de Salinas para fines mineros sin contar con el derecho de uso de agua ni la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua. Para ello, utiliza una bomba y tuberías de 6 pulgadas para trasladar el agua de una poza a otra, con el fin de mejorar la selección del mineral (mediante el secado de la poza, la aceleración del proceso natural de evaporación del agua, entre otros). Esta actividad se realiza en el lecho de la laguna de Salinas, en el sector Salinas Huito del distrito San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa.

Que, el administrado argumenta que la laguna de Salinas no es una laguna, sino un salar, y que no puede considerarse un cuerpo de agua aprovechable desde un enfoque técnico ni legal. Sin embargo, no sustenta estos argumentos con documentación de los sectores competentes. Por el contrario, el Plan actualizado de gestión de recursos hídricos de la cuenca Quilca Chili (2023) considera la laguna como un cuerpo de agua natural de gran espejo y volumen, una depresión situada en la Pampa de Salinas con un área total de 33.32 km². Además, los Bofedales y la Laguna de Salinas fueron declarados Sitios Ramsar en el año 2003 por el MINAM, y se encuentran dentro de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, como se detalla en el ítem 2.6 del informe.

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 001-2010-AG, reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, indica que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados a esta son bienes de dominio público hidráulico. Por lo tanto, no pueden ser transferidos ni se pueden adquirir derechos sobre ellos. La laguna de Salinas, tal como se describe en el ítem 2.6, constituye una fuente natural de agua y su lecho un bien natural asociado al agua.



Que, cabe señalar que el administrado no justifica el uso del agua por medio de la bomba y las tuberías de 6 pulgadas identificadas en la verificación técnica de campo del 28 de noviembre de 2024. De manera contradictoria, en su carta s/n del 23 de abril de 2025, indica que en su proceso minero no consume agua.

Que, además, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera “Salinas” de la Cía. Minera Ubinas S.A., aprobado con la Resolución Directoral N.º 289-97-EM/DGM, se hace referencia a la laguna de Salinas y se indica que la explotación del mineral se lleva a cabo entre los meses de junio y noviembre, cuando la laguna está seca. En este mismo programa, no se menciona que se trate de un salar.

3.1.4 Hidrografía e hidrología

Las instalaciones de mina y planta, así como el campamento de la unidad, se encuentran situados en la cuenca hidrográfica de la Laguna Salinas (ver Planos 2 y 3). Las operaciones de CMU comprenden la zona Este del lecho de la Laguna Salinas, así como parte de su orilla Sur. Esta laguna forma una cuenca endógena, es decir que no existe ningún río o curso de agua que drene las aguas de la laguna, es decir, toda el agua que llega a la laguna o se infiltra hacia el subsuelo o se evapora. Las aguas con alto contenido de boro que ingresan a la laguna durante la temporada de lluvia se evaporan, concentrándose así el mineral de boro en el lecho. Entre los meses de junio y noviembre la laguna se seca y las sales precipitan. Es en esta época en la que se realiza la explotación del mineral.

Que, por todo lo expuesto, se acredita la responsabilidad de INKABOR S.A.C. por la infracción al numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277 de su reglamento, que sanciona el “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, a fin de ilustrar a la empresa, debe de revisar la clasificación de los cuerpos de agua continentales superficiales el ítem 8.1.4. sobre Conservación de cuerpo de agua lenticos (lagos y lagunas), dice:

“Las lagunas¹ y lagos² independientemente de su origen, son cuerpos de agua importantes ya sea como fuentes tanto para abastecimiento poblacional como para productivo; así mismo, constituyen ecosistemas acuáticos frágiles³, en los que habitan diversidad de especies de organismos acuáticos (flora y fauna), los cuales cumplen una función importante en la dinámica de los ecosistemas, constituyendo en algunos casos fuente de recursos económicos para las poblaciones. Este tipo de cuerpos de agua han sido considerados (entre otros) como ecosistemas frágiles en el Art. 99º de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28644.”

Teniendo en consideración lo antes señalado, la categoría que les corresponde a este tipo de cuerpos de agua, es la Categoría 4⁴ (Conservación del ambiente acuático), tanto al cuerpo de

¹ Laguna: depósito de agua que abastece y es abastecido, cuyas características son iguales a las de los lagos, pero su profundidad menor a 10m

² Lago: Depósito de agua más o menos considerable de agua dulce o salada, con conexión con el mar o sin ella, que no abastece ni es abastecido, o abastece sin ser abastecido sin abastecer y cuya profundidad es mayor a 10

³ cosistema frágil: Ecosistema con características o recursos singulares con baja resiliencia (capacidad de retornar a sus condiciones originales) e inestable ante eventos impactantes de naturaleza antropogénica, que producen en el mismo, una profunda alteración en su estructura y composición. La condición de fragilidad es inherente al ecosistema y sólo se manifiesta bajo las condiciones de disturbio. Queda establecido que a mayor fragilidad, mayor es la necesidad de protección del ecosistema.

⁴ ategoría 4: Conservación del ambiente acuático Están referidos a aquellos cuerpos de agua superficiales que forman parte de ecosistemas frágiles, áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento y que cuyas características requieren ser protegidas. (...). Sub Categoría E1: Lagunas y Lagos Comprenden todas las aguas que no presentan corriente continua, de origen y estado natural y léntico incluyendo humedales.



agua (lago o laguna), como a los afluentes superficiales (ríos y arroyos) afluentes, ello teniendo en cuenta que son las vías naturales que transportan toda la carga física y química, la cual finalmente termina en un lago o laguna.



Figura N° 01: Bofedales y Laguna de Salinas - Sitio Ramsar, GEO ANP - Visor de las Áreas Naturales Protegidas del SERNA



Figura Laguna de salinas

IV. SOBRE LA SEGUNDA SUPUESTA INFRACCIÓN: CONSTRUIR SIN AUTORIZACIÓN DE LA ANA, OBRAS TRANSITORIAS, EN LAS FUENTES NATURALES DE AGUA Y LOS BIENES NATURALES ASOCIADOS A ESTAS



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BC7D236C

La empresa en su descargo señala:

Que, dicha imputación carece de sustento fáctico, técnico y jurídico, toda vez que no se ha construido ninguna carretera, infraestructura nueva, ni se han ejecutado obras que impliquen alteración del régimen natural de aguas. Las vías observadas en el área señalada corresponden a caminos rústicos preexistentes, cuya existencia se remonta incluso a épocas anteriores al inicio de operaciones de la CMU, empresa absorbente de Inkabor. Esta preexistencia ha sido debidamente documentada en el PAMA UM BORAX, instrumento en el cual ya se incluían referencias que daban cuenta de la presencia y trazado de dichas vías.

Ciertamente, es importante precisar que estas vías de acceso en cuestión no califican como “carreteras” ni como obras de infraestructura hidráulica o de tránsito de carácter permanente, sino caminos de tierra afirmada de limitado uso, los cuales se ubican íntegramente dentro del área de concesión minera, en el lecho del salar, el cual constituye la propia unidad de explotación. Como se señala en el PAMA UM BORAX, “el lecho de la laguna es la mina”, lo cual ratifica que la intervención corresponde al propio espacio minero, y no a un ecosistema acuático ni a un cuerpo de agua natural activo o aprovechable. Además, el uso de dichos caminos por los pobladores de la zona se remonta a tiempos anteriores a la existencia misma de CMU o Inkabor”

RPTA

Que, INKABOR S.A.C. construyó carreteras de 600 y 300 metros lineales en el lecho de la laguna de Salinas sin contar con la autorización correspondiente. La ubicación de estas obras es en las coordenadas UTM WGS 84, zona 19s; 269012 E; 8190268 N (P1), sector Salinas Huito, distrito de San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa.

Que, el administrado afirma que no construyó ninguna carretera o infraestructura nueva, y que las vías observadas son caminos rústicos preexistentes. Sin embargo, no adjunta documentación que sustente dicha afirmación, como planos de vías, entre otros. Por el contrario, las fotografías de la verificación técnica de campo realizada el 28 de noviembre de 2024 (Anexos N.º 02, 03, 04, 05, 06 y 07) muestran que la empresa estaba construyendo las carreteras con material traído de otro lugar. Esto contradice su declaración inicial durante la verificación, donde indicó que las carreteras se construyeron en octubre de 2024 y que se encontraban en proceso de construcción y mantenimiento. También afirmó que las vías eran temporales (ver acta de verificación técnica de campo del 28 de noviembre de 2024).

Definiciones: Según la Resolución Ministerial N° 660-2008 MTC/02 de fecha 27.08.2008, que aprueba el Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial, se detalla lo siguiente:

CAMINO: Vía terrestre para el tránsito de vehículos motorizados y no motorizados, peatones y animales, con excepción de las vías férreas.

CARRETERA: Camino para el tránsito de vehículos motorizados, de por lo menos dos ejes, con características geométricas definidas de acuerdo con las normas técnicas vigentes en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

VÍA: Camino, arteria o calle.

Que, dado que la carretera construida por el administrado corresponde a un camino para el tránsito de vehículos motorizados de alto tonelaje, observados durante la verificación técnica de campo (ver Anexos N.º 02, 05, 11 y 12), su afirmación de que se trata de “caminos rústicos” es contradictoria.

Que, aunque el administrado insiste en que las vías son caminos rústicos preexistentes que datan de antes del inicio de operaciones de la Cía. Minera Ubinas (empresa absorbente de Inkabor), y se documenta en el PAMA UM BORAX, no proporciona documentación que respalde esta información (sin indicar sector, coordenadas o mapas). Solo adjunta un



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BC7D236C

fragmento de la página 24 del PAMA que señala: “Los caminos de acceso a la unidad minera son de tierra afirmada”.

Que, es importante destacar que los instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo, como el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), no autorizan obras como carreteras. De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N.º 27446, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1394, la certificación ambiental (obtenida tras aprobar un EIA, DIA o PAMA) es un requisito previo para obtener otras autorizaciones sectoriales (como licencias de construcción, permisos de agua, etc.), pero no autoriza por sí misma el inicio de obras. Solo habilita al titular para gestionar los permisos adicionales necesarios.

Que, cabe señalar que INKABOR S.A.C. ya fue sancionada previamente por la Resolución Directoral N.º 2707-2017-ANA/AAA I C-O, del 19 de julio de 2017, por el mismo hecho de construir obras (carreteras) en la laguna de Salinas. Esta sanción, prevista en el literal b) del artículo 277 del Decreto Supremo N.º 01- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la cual quedó firme y el administrado efectuó el pago de la multa, registrado con el expediente CUT: 177713-2017.

Que, como se explicó en el ítem 2.6, la laguna de Salinas es una fuente natural de agua y un bien natural asociado a ella. La empresa INKABOR S.A.C. construyó obras sobre el lecho de la laguna, el cual es un bien natural asociado al agua y de dominio público hidráulico, sin la autorización correspondiente.

Que, por lo tanto, se acredita la responsabilidad de INKABOR S.A.C. por la infracción al numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, que sanciona el hecho de “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras transitorias en los bienes naturales asociados a esta.

Galería de fotografías:

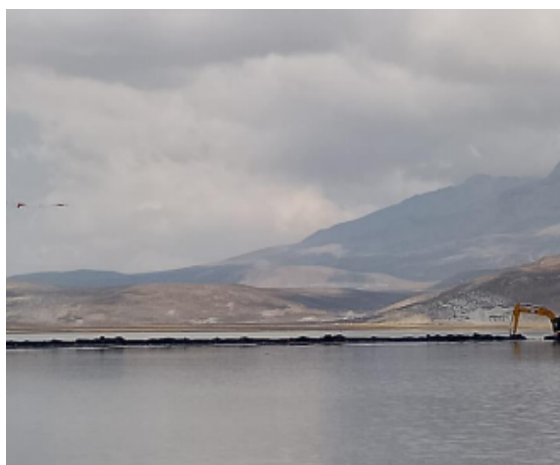


Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BC7D236C

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su reglamento.

Que, el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos:



«1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;

[...]

3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; [...].».

Que, por su parte, el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

[...].

Que, de otro lado, es preciso señalar el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos indica que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

Que, además, el artículo 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua. Las obras se ejecutan conforme a los estudios previamente aprobados por los organismos correspondientes y deben contar con la certificación ambiental respectiva.

Que, en consecuencia, no existe vulneración al principio de causalidad, debido a que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes y los medios probatorios la presente



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BC7D236C

resolución se ha determinado que INKABOR S.A.C no cuenta con un derecho de uso de agua y una autorización de ejecución de obras, quedando acreditada su responsabilidad respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la parte infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, dichas conductas infractoras deben ser calificadas, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada, según la evaluación del ente instructor en el Informe Técnico N°0073-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CH, concluye:

- Imponer sanción administrativa a INKABOR S.A.C., por; “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”, impuesta en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia al literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa de 5,2 UIT y la calificación de la infracción es establecida como muy grave.
- Imponer sanción administrativa a INKABOR S.A.C., por; “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta”, impuesta en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia al literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa de 10,25 UIT y la calificación de la infracción es establecida como muy grave.

Criterios específicos contenidos en el artículo 278.2 del Reglamento de la Ley N° 29339, Ley de Recursos Hídricos por “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Son los beneficios económicos correspondientes a los costos ahorrados por uso ilegítimo de los recursos hídrico El beneficio económico por usar las aguas superficiales sin derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua. Para este presente procedimiento sancionador se considera el uso del agua de por lo menos el último año 2024, según se evidencia en el expediente CUT 205019-2024, la inspección ocular de fecha 28.11.2024 entre otros. Cuya multa para imponer sería estimada conforme lo descrito en los acápite siguiente: - Realización del expediente para solicitar licencia de agua ante la ANA: - Autorización de ejecución de	Acta de Inspección 28.11.2024 IF 0020-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM - Expediente Administrativo CUT N° 205019-2024 - R.J. N° 007-2015-ANA - R.M. 192-2023- MINAGRI - Decreto Supremo N° 002-2025-MIDAGR 13-2023-MIDAGRI



	estudios de disponibilidad Hídrica (1,0 UIT) - Acreditación de la disponibilidad hídrica (1,5 UIT) - Licencia de uso de agua (1,0 UIT). - Pago de trámite ante ANA (0,1 UIT) - Pago por retribución económica por uso de agua superficial con fines agrarios y otros (0,5 UIT)	
La gravedad de los daños causados	Mediante verificación técnica de campo de fecha 28.11.2024 se evidenció que INKABOR S.A.C. viene usando el agua de la laguna de Salinas para uso minero, sin derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, con el apoyo de una bomba y tuberías de 6" la cual es utilizada para trasladar el agua de una poza a otra, con la finalidad de extraer una mejor selección del mineral (con el secado de la poza y acelerar el proceso natural de evaporación de agua, entre otros) ubicado en el punto P3 (coordenadas UTM WGS 84, 19s; 268981 E; 8190540 N), en el lecho de la laguna de Salinas, sector Salinas Huito del distrito San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa. Para el presente caso debido a la magnitud y periodo de uso del año 2024, se califica la infracción como muy grave. La infracción calificada como grave es mayor de 5 UIT	Resolución Jefatural N° 235-2018- ANA -Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección con (0,5 UIT). Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador, y es supuesto en un costo de 0,5 UIT por procedimiento sancionador	Acta de inspección de fecha 28.11.2024 el Informe Técnico N° 0020-2025-ANAAAA.COALA.CH/JCCM - Expediente Administrativo CUT N° 205019-2024
Total, de UIT		5,2

Que, por la infracción de “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua” impuesta en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia al literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, según lo descrito en el cuadro precedente le correspondería aplicarle una multa a la INKABOR S.A.C. de 5,2 UIT, y la calificación de la infracción es calificada muy grave.

Criterios específicos contenidos en el artículo 278.2 del Reglamento de la Ley N° 29339, Ley de Recursos Hídricos por “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta”

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Son los beneficios económicos correspondientes a los costos ahorrados por uso ilegítimo de los recursos hídricos: El beneficio económico por construir carreteras de 600 y 300 metros lineales en el lecho de la laguna de Salinas, la cual no cuenta con la autorización correspondiente, ubicada en el punto P1, sector Salinas Huito del distrito San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa. Cuya multa para imponer sería estimada conforme lo descrito en los acápite siguientes: - Realización del expediente para solicitar	Acta de inspección de fecha 28.11.2024 - el Informe Técnico N° 0020-2025-ANAAAA.COALA.CH/JCCM - Expediente Administrativo CUT N° 205019-2024 R.J. N° 007-2015-ANA R.M. 192-2023- MINAGRI - Decreto Supremo N° 002-2025-MIDAGRI



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BC7D236C

	Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Natural (2 UIT) - Pago de trámite ante ANA (0,13 UIT) - Costo de inspección (0,02 UIT)	R.M. 192-2023- MINAGRI - Decreto Supremo N° 002-2025-MIDAGR
La gravedad de los daños causados	Mediante verificación técnica de campo de fecha 28.11.2024 se evidenció que INKABOR S.A.C. construyó carreteras de 600 y 300 m metros lineales en el lecho de la laguna de Salinas, la cual no cuenta con la autorización correspondiente, ubicada en el punto P1 (coordenadas UTM WGS 84, 19s; 269012 E; 8190268 N), sector Salinas Huito del distrito San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa. Por lo que, debido a su magnitud de los hechos, y a la reincidencia, la infracción ha sido calificada como muy grave. La infracción calificada como grave es mayor de 5 UIT.	Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Para establecer las circunstancias agravantes o atenuantes en la conducta realizada por los administrados. Al respecto, INKABOR S.A.C. no reconoce el haber cometido una infracción en materia de recursos hídricos, por lo que no cumple con las exigencias que señalada el inciso 2 del literal a) del artículo 257, TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, no es considerado como un atenuante de responsabilidad para la infracción, por el contrario, se considera como un agravante de responsabilidad para la infracción (0,1 UIT).	Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
Reincidencia	Mediante la Resolución Directoral N° 2707-2017- ANA/AAA I C-O de fecha 19.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña determinó la responsabilidad de INKABOR S.A.C. por la infracción de "Construir obras en fuente natural sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua" por la construcción de una carretera en la Laguna de Salinas, en la zona Moche, con una extensión de 600 m. de longitud y 8 m. de ancho aproximadamente, ubicada entre las coordenadas (UTM WGS 84) 272248 E, 8187480 N, 272085 E; 8187022 N, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha infracción está tipificada y sancionada en el literal b) del artículo 277.° del Decreto Supremo N.° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, imponiéndosele una multa de 4,37 UIT, la cual quedo firme y al administrado efectuó el pago de la multa registrado en el expediente CUT: 177713- 2017. Por lo tanto, el administrado continuo realizando obras sin autorización de la ANA en la laguna de Salinas pese a ser sancionado anteriormente con la Resolución Directoral N° 2707-2017- ANA/AAA I CO el cual corresponde al mismo lugar (laguna de Salinas) y hecho imputado en la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277.° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos del presente expediente, lo que configura reincidencia. En este caso, corresponde aplicar una multa de 7 UIT	Resolución Directoral N° 2707-2017-ANA/AAA I C-O



Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección y otros (0,5 UIT) Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador, y es supuesto en un costo de 0,5 UIT por procedimiento sancionador.	Acta de inspección de fecha 28.11.2024 - el Informe Técnico N° 0020-2025-ANAAAA.COALA.CH/JCCM - Expediente Administrativo CUT N° 205019-2024
Total, de UIT		10.25

Que, por la infracción de “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta” impuesta en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia al literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, según lo descrito en el cuadro precedente le correspondería aplicarle una multa al INKABOR S.A.C. de 10,25 UIT y que es calificada como muy grave

Que, el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se dispone que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial. Asimismo, el artículo 25° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, dispone que en caso de incumplimiento la Autoridad Administrativa del Agua deberá comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para su ejecución.

Que, en relación con la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Como medida complementaria la empresa INKABOR S.A.C., deberá de abstenerse en utilizar ilegítimamente el agua de la laguna Salinas sin derecho de uso de agua correspondiente ubicado en el sector Salinas Huito del distrito San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa, inmediatamente de recibida la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, respecto de las obras ejecutadas (carreteras) en el lecho de la laguna Salinas deberá reponer las cosas a su estado original, demoliéndolas en un plazo de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N° 198-2025-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de INKABOR S.A.C., e imponerle sanción de multa de 5.2 UITs (Cinco punto dos Unidad Impositiva Tributaria), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1) “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”, impuesta en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BC7D236C

al literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2°.- Establecer la responsabilidad de INKABOR S.A.C., e imponerle sanción de multa de 10,25 UITs (Diez punto veinticinco Unidad Impositiva Tributaria), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 3) “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras transitorias, en los bienes naturales asociados del artículo 120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal “b” del artículo 277° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como complementaria la empresa INKABOR S.A.C., deberá de **abstenerse en utilizar ilegítimamente el agua de la laguna Salinas** sin derecho de uso de agua correspondiente ubicado en el sector Salinas Huito del distrito San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa, inmediatamente de recibida la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°.- Disponer como complementaria la empresa INKABOR S.A.C., **respecto de las obras ejecutadas (carreteras) en el lecho de la laguna Salinas deberá reponer las cosas a su estado original, demoliéndolas en un plazo de 30 días hábiles,** bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 5°.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 6°.- Notificar la presente resolución a INKABOR S.A.C.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

JAST/MAOT



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BC7D236C